

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (031) **2020 – 00114** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Jaime Rafael Larach del Castillo
Accionados: Medicall Talento Humano S.A.S., y Virrey Solis IPS
Asunto: Incidente de nulidad

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con la nulidad promovida por la accionada Medicall Talento Humano S.A.S., mediante escrito de fecha 21 de agosto hogaño respecto de la actuación llevada a cabo dentro del presente asunto, alegando falta de competencia del *a quo*, como quiera que los hechos que dieron origen a la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del accionante ocurrieron en el municipio de Girardot (Cundinamarca), por tanto, dice, en aplicación de lo dispuesto en artículo 37 del decreto 2591 de 1991, debe declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto y remitirse la actuación a la autoridad competente, esto es, al Juez del Municipio de Girardot.

Para resolver se considera

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*.

1.2. Ahora, al margen de que se pudiera considerar o no que los hechos que a juicio del actor constituyen vulneración de sus derechos fundamentales tuvieron lugar en el municipio de Girardot (Cundinamarca), la realidad es que lo manifestado no tiene la virtualidad de estructurar nulidad alguna como pase a verse:

1.2.1 .De acuerdo con lo reglado en el artículo 133 del C.G.P., “La actuación es nula en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En este orden de cosas, evidencia el Despacho que la presunta irregularidad alegada no constituye causal de nulidad alguna.

1.2. 2. Nótese que el numeral 1° de la norma aquí citada, prevé tal efecto para la actuación realizada con posterioridad a la declaratoria de falta de

jurisdicción o competencia del juez de conocimiento, siendo este un postulado diferente al supuesto de hecho del presente caso, como quiera que para la configuración de la referida causal de nulidad, se requiere (i) que tal situación hubiese sido puesta en conocimiento del *a quo* previo al proferimiento del fallo de primera instancia, para que éste si a ello hubiere lugar, declare su falta de competencia y (ii) que tal funcionario hubiese actuado con posterioridad a dicha declaratoria, sin embargo se itera, tales condiciones no se reúnen dentro del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación a lo normado en el párrafo de la prenotada normativa, de estimar estructurada la irregularidad alegada, la misma estaría saneada, máxime cuando quien la propone actúo en el proceso, recorriendo el traslado de la acción sin pronunciarse respecto del particular antes del fallo de primera instancia.

1.2.3. Funda el Despacho su posición, tratándose de un asunto de raigambre constitucional, en el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante Auto 582 de 2019, a través de cual señaló:

“Por ende, de cara a la posibilidad de anular el proceso en razón a la falta de competencia territorial, esta Corte ha expuesto que del contenido del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 se infiere que la incompetencia por este factor es prorrogable, siendo el vicio entonces saneable si no es oportunamente alegado; así pues, a pesar de que la autoridad judicial no es competente para conocer del proceso, puede dictar sentencia válidamente¹⁷¹.”

Por lo aquí expuesto y al tenor de la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.1, no hay lugar a declarar la nulidad, por lo menos, con sustento en lo alegado (factor territorial) y en los términos invocados por la accionada.

2. No obstante lo anterior, si evidencia el despacho la estructuración de una nulidad que no es viable considerar saneada y que, hay lugar a declararla de oficio.

1 “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

2.2. Mediante el Decreto 676 de 2020, el Covid -19 fue incluido como enfermedad laboral directa, cuyas prestaciones económicas y asistenciales, así como la promoción y prevención, corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales.

2.3. En ese orden, advierte el Despacho que al presente trámite constitucional ha debido vincularse a la ARL, a la cual se encuentra afiliado el accionante, máxime cuando en los hechos expuestos en el escrito de tutela se señala que no han sido entregados en debida forma los elementos de bioseguridad que se requieren para atender consulta externa de manera presencial.

Igualmente, debe tenerse de presente que la referida administradora podría ser responsable de evaluar el puesto de trabajo del actor y de esta manera determinar la necesidad de conceder el teletrabajo solicitado, de acuerdo al nivel de riesgo de contagio.

2.4. Súmese a lo anterior que esa entidad la encargada de capacitar y asesorar a los empleadores y trabajadores, e incluso, el Ministerio de Trabajo al respecto ha señalado *“Las ARL deberán adelantar acciones que permitan la identificación de trabajadores afiliados que tengan alto riesgo de exposición (trabajadores y colaboradores de la salud en áreas de urgencias, hospitalización, personal portuario, transportadores de servicio público y de pacientes, quienes atienden público, entre otros), así mismo, contar con el registro de los trabajadores con diagnóstico confirmado por causa u ocasión de las funciones del cargo, esta información deberá ser suministrada por los empleadores y contratantes (formato FUREL), según Resolución 0156 de 2005, del Ministerio de Protección Social.”*², lo que, igualmente, corrobora que resulta indispensable su vinculación a las diligencias.

Así las cosas, evidencia el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra configurado el vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación a partir de ese proveído.

Nótese que de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa es nula la actuación, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de*

² <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/marzo/abece-de-las-medidas-excepcionales-ocasionales-y-temporales-con-motivo-del-covid-19>

la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliado el accionante, por lo cual, resulta imperativo que sea vinculada al trámite de la presente acción constitucional, debiendo para tal efecto el a quo realizar las indagaciones del caso para determinar a la administradora que debe llamarse a la presente acción.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que se vincule al trámite constitucional a la totalidad de los sujetos sobre los cuales pueden tener efecto las ordenes impartidas en el fallo de instancia, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

En virtud de lo aquí expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad interpuesta por la accionada Medicall Talento Humano S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 27 de julio de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para vincular al trámite constitucional a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra vinculado el accionante, para lo cual deberán llevarse a cabo las averiguaciones del caso.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como

fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, esto es, Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA